

Clubes de campo y barrios cerrados: disposiciones legales aplicables: poder disciplinario; alcances. Daño moral: requisitos: ausencia de individualización; falta de prueba; improcedencia; facultades disciplinarias; extensión; límites; contralor judicial *

Doctrina:

- 1) *Debe señalarse la impropiedad formal de aplicar disposiciones legales de la propiedad por pisos o departamentos a los countries o barrios cerrados.*
- 2) *Las facultades disciplinarias de las asociaciones civiles constituyen una exigencia vital de la corporación, pues tales atribuciones son esenciales para el cumplimiento de los fines de la institución, mantener el adecuado comportamiento, el orden, la disciplina y cohesión entre los miembros y asegurar el uso regular y correcto de los bienes sociales. Sería inimaginable que la corporación debiera aguardar para ello los largos y a veces exagerados tiempos de la justicia ordinaria.*
- 3) *El poder disciplinario de las asociaciones es ventajoso para la sociedad en general, pues le ahorra el tener que intervenir en cuestiones generalmente menudas ya que pueden quedar libradas a esa instancia particular, mediante un procedimiento mucho más ágil y expeditivo.*
- 4) *Si bien el poder disciplinario de las asociaciones se encuentra sujeto a revisión judicial, es menester para ello que se encuentre agotada la vía asociativa, es decir que la decisión administrativa debe encontrarse firme, por haberse deducido todos los recursos pertinentes.*
- 5) *Los alcances de la revisión judicial del poder disciplinario de las asociaciones se encuentra limitado a situaciones de grave violación de garantías individuales, como el respeto del derecho de defensa del imputado, que la decisión se funde en disposiciones estatutarias o que tales normas sean ilegales o ilegítimas, que se adopte por un órgano incompetente para ello o mediante un procedimiento distinto del previsto. Finalmente, puede ser objeto de revisión judicial la decisión arbitraria, es decir, infundada o notoriamente desproporcionada con la falta que se atribuye al imputado.*
- 6) *Es indispensable para admitir el reclamo indemnizatorio que se individualice a todos o a una buena parte de los responsables del presunto ataque al honor y no que el deber jurídico de indemnizar se canalice respecto de quienes comunicaron la decisión sancionatoria, como lo hacían habitualmente, a través del órgano del "consorcio".*
- 7) *No puede admitirse la responsabilidad por el contenido de la sanción del "consorcio" o de su comisión administradora, por una*

* Publicado en *El Derecho* del 6/6/2006, fallo 54.057.

sanción que ellos no aplicaron y que no estaba prevista en los estatutos o en el reglamento interno.

- 8) Corresponde el rechazo de la pretensión indemnizatoria por la falta de identificación adecuada de los presuntos responsables y con fundamento en lo indiscutible de que la declaración vertida en una reunión informal de copropietarios pueda constituir un ataque al honor, sino un simple rechazo, ante el descuido que se atribuyó al socio, respecto de la difusión pública de una cuestión interna. Súmese a ello la inexis-

tencia de prueba acerca del daño moral que el actor dijo haber sufrido, tanto en el ámbito de la institución como fuera de él, salvo afirmaciones dogmáticas sobre el ataque a su honor y descrédito a su familia, que fueron desmentidas por algunos de sus vecinos, que dijeron no haber variado su relación con él.

Cámara Nacional Civil, Sala G, febrero 22 de 2006. Autos: “Vila Balta, Juan c. Cons. Prop. del Club de Campo Los Horneros y otros s/ nulidad de acto jurídico”.

Sucesión: testamento: interpretación; legado de porción indivisa; legado de cuota *

Doctrina:

- 1) Ante un testamento detallado y con prolijas previsiones, prescindir de su redacción para extender interpretaciones implicaría desvirtuarlo y deformar el sentido de la manda impuesta.
- 2) Si bien la interpretación de un testamento no está dirigida a desentrañar el significado normal y corriente de las palabras, sino a indagar cuál ha sido la verdadera voluntad del causante, como regla debe estarse al sentido gramatical de las cláusulas, en tanto no se demuestre acabadamente que la verdadera intención del testador fue distinta. Debe aceptarse el testamento como está redactado y extraerse su posible sentido, por lo que el juez debe cuidarse de no

desnaturalizar una cláusula so pretexto de interpretarla.

- 3) El legado de porción indivisa del testador es un legado de cuota, estando aquella determinada por la legítima de los herederos existentes al tiempo de la redacción del testamento, salvo que se dispusiera de otro modo. Así, se ha resuelto que si en el testamento la testadora deja a su hermana “la parte disponible que me acuerda la ley” y se instituye “por único y universal heredero” al esposo, la hermana es legataria de cuota, aunque el heredero instituido haya muerto antes que la testadora.

Cámara Nacional Civil, Sala B, junio 13 de 2005. Autos: “B., A. Z. y B., M. L. s/ sucesión *ab intestato*”.

* Publicado en *El Derecho* del 30/5/2006, fallo 54.047.